

LEY 3.324

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- La presente ley regula la utilización de videocámaras para grabar imágenes en lugares

públicos abiertos o cerrados y el posterior tratamiento de las imágenes que se obtengan, con el objeto de contribuir a la instrucción, coordinación y colaboración en la prevención e investigación de contravenciones, delitos y faltas estableciendo las garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que deberá respetarse en la grabación y uso de las imágenes obtenidas.

Artículo 2.- El tratamiento sobre imágenes comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida la emisión, reproducción y tratamiento de los datos personales relacionados con aquellas. No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente ley, el tratamiento automatizado de las imágenes se regirá por lo dispuesto en la Ley Nacional 25.326 de Datos Personales.

parte_1,[Contenido relacionado]

Artículo 3.- En la utilización de videocámaras y de cualquier medio análogo, deberá mediar razonable proporción entre la finalidad pretendida y la posible afectación al honor, a la imagen y a la intimidad de las personas y se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad e intervención mínima, los siguientes objetivos:

a) asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos;

b) prevenir y constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y no causar daños a las personas y bienes públicos.

Artículo 4.- DISPONESE que las imágenes y sonidos obtenidos tienen carácter absolutamente confidenciales y que las mismas sólo podrán ser requeridas por Magistrados o Fiscales, que se encuentren avocados a la investigación y/o al juzgamiento de causas penales o contravencionales.

Artículo 5.- Los responsables de operación de videocámaras, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior deberán proceder de la siguiente manera:

a) cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, se pondrán a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su captación;

b) cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente para el inicio del oportuno procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 6.- No se podrán utilizar videocámaras:

a) para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa;

b) cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas, no obstante estar situada en espacios públicos. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 7.- ESTABLECESE que las imágenes que se obtengan, conforme las previsiones de esta ley, deberán ser conservadas por un plazo de un año que se computará a partir de la fecha de su captación, vencido el cual serán destruidas.

Artículo 8.- El plazo de un año, a los efectos de la destrucción de las grabaciones, se entiende interrumpido cuando con anterioridad a su vencimiento contado a partir de su captación, existiera un requerimiento en los términos del Artículo 4 de la presente.

Artículo 9.- Se conservarán cautelarmente las grabaciones cuando se interpongan los recursos en vía administrativa o contencioso-administrativa, hasta la sustanciación de los mismos.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación, determinará la ubicación en la que se instalarán las cámaras y/o videocámaras en la vía pública, lugares públicos o de acceso público.

Artículo 11.- La existencia de videocámaras debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, sin especificar su emplazamiento, excepto orden y/o autorización judicial en contrario debidamente fundada.

Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

Artículo 12.- Los responsables de la operación de videocámaras y otros equipos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes, sonidos y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Artículo 13.- En caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos en esta ley, por parte de los operadores de videocámaras u otros equipos análogos, o de quienes tengan acceso a la información producida por estos, será considerada falta grave, correspondiendo a los infractores las sanciones previstas en el estatuto o régimen disciplinario que les resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

Artículo 14.- Será la autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno de la Provincia.

Artículo 15.- Toda instalación de videocámaras, deberá ir precedida por un informe previo elaborado por la autoridad de aplicación, el que deberá ser remitido al Municipio correspondiente y deberá precisar el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara y sus especificaciones técnicas.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación deberá crear un registro en el que figuren todas las videocámaras que se hayan instalado, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés.

Artículo 17.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

Firmantes

FERNANDO FABIO COTILLO.- Presidente Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz
PABLO ENRIQUE

NOGUERA.- Secretario General Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz.